



RICARDO SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.07.16
13:07:35 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 180 A LA GACETA N° 173

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 16 de julio del 2020

82 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**DOCUMENTOS VARIOS
GOBERNACIÓN Y POLÍCIA**

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

RESOLUCIÓN N° D. JUR-99-06-2020-ABM

Dirección General de Migración y Extranjería. San José, al ser las diez horas treinta del veinte de junio de dos mil veinte. Se disponen nuevas medidas para el reforzamiento del control migratorio en el país, debido al estado de emergencia nacional por el covid-19.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro. Paralelamente a este mandato constitucional, el Texto Fundamental dispone el deber del Poder Ejecutivo de velar por el orden público y la tranquilidad de la Nación, siendo la vida y la salud de las personas bienes jurídicos primordiales por resguardar dentro del mantenimiento del orden público.

SEGUNDO: Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355, 356 y 367 de la Ley General de Salud, Ley 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, y que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal; que para una efectiva protección de la salud de la población y los individuos, las autoridades de salud competentes podrán decretar por propia autoridad medidas cuya finalidad tiendan a evitar la aparición de peligros y la agravación o difusión del daño, o la continuación o reincidencia en la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que atenten contra la salud de las personas; y que en caso de peligro de epidemia, el Ministerio de Salud podrá declarar como epidémica sujeta al control sanitario, cualquier zona del territorio nacional y determinará las medidas necesarias y las facultades extraordinarias que autorice totalmente a sus delegados para extinguir o evitar la propagación de la epidemia.

TERCERO: Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas que sean necesarias para enfrentar y resolver el estado de emergencia sanitario.

CUARTO: Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, en razón de ser esta un bien jurídico tutelado, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de

todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

QUINTO: Que el artículo 2 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, declara la materia migratoria de interés público para el desarrollo del país, sus instituciones y la seguridad pública.

SEXTO: Que conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, la Dirección General de Migración y Extranjería órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía; encargado de ejecutar la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo, con las competencias y las funciones que señala le señala esa Ley y su Reglamento, siendo el Director General de Migración y Extranjería el superior jerárquico de la Dirección General de Migración y Extranjería y el encargado de ejercer y coordinar las funciones de ese órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la citada ley.

SÉTIMO: Que los incisos 9) y 25) del artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería, señalan como funciones de la Dirección General de Migración y Extranjería, las de impedir el ingreso y egreso de personas extranjeras cuando incumplan con los requisitos establecidos normativamente para ello; declarar ilegal el ingreso o la permanencia de personas extranjeras en el país y coordinar con las demás autoridades públicas las acciones que garanticen la aplicación de esa ley y su reglamento. Del mismo modo, el inciso 36 de ese artículo, establece como una de las funciones de la Dirección General de Migración y Extranjería resolver discrecionalmente y de manera motivada, los casos cuya especificidad deban ser resueltos de manera distinta de lo señalado por la tramitología general.

OCTAVO: Que conforme al artículo 15 de la Ley General de Migración y Extranjería, la Policía Profesional de Migración y Extranjería es el cuerpo policial adscrito a la Dirección General de Migración y Extranjería, competente para realizar el control migratorio de ingreso y egreso de personas al territorio nacional.

NOVENO: Que a la luz de los numerales 61 inciso 2) y 63 de la Ley General de Migración y Extranjería, el Poder Ejecutivo junto con la Dirección General de Migración y Extranjería están facultados para tomar acciones vinculadas con la restricción y control de ingreso de personas extranjeras al territorio nacional por razones de seguridad y salud pública, en este último caso, con el debido respaldo del Ministerio de Salud como autoridad rectora.

DÉCIMO: Que el numeral 64 de la Ley General de Migración y Extranjería establece que el rechazo es la acción mediante la cual la autoridad migratoria niega a la persona extranjera el ingreso al país, ordenando su regreso inmediato al país de origen o precedencia, que se ejecuta cuando la persona no cumpla con los requisitos de ingreso exigidos por la legislación vigente, presente impedimento para ingresar al país o sea sorprendida intentando evadir el control migratorio o ingresando por un lugar no habilitado para tal efecto.

DÉCIMO PRIMERO: Que el artículo 65 del citado cuerpo normativo establece que la ejecución del rechazo requiere el deber de emitir un acta por parte de la autoridad migratoria en la que se indiquen los motivos del rechazo y la autoridad policial que la emite. Indica dicha norma, además, que el rechazo solo podrá ejecutarse por los puestos de control migratorios habilitados y se dejará constancia de la recepción de la persona por parte de las autoridades del país de acogida o del medio de transporte responsable del retorno.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Ley General de Policía número 7410 del 26 de mayo de 1994, establece la obligación del Estado de garantizar el orden constitucional y la seguridad pública, facultando para ello al Presidente de la República y al ministro del ramo, a tomar las medidas necesarias para garantizar el orden, la defensa y la seguridad del país, así como las que aseguren la tranquilidad y el libre disfrute de las libertades públicas, la protección de los bienes jurídicos de la población. De esta forma, las fuerzas de policía estarán al servicio de la comunidad y deberán encargarse de vigilar y conservar el orden público, lo cual guarda directa armonía con el mandato constitucional consignado en el artículo 140 inciso 6).

DÉCIMO TERCERO: Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.

DÉCIMO CUARTO: Que el 08 de marzo de 2020 mediante la Directriz N° 073-S-MTSS, el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, señalaron entre otros aspectos, la orden a todas las instancias ministeriales de atender todos los requerimientos del Ministerio de Salud para la atención de la alerta sanitaria por COVID-19 y que el cumplimiento u observancia de esa Directriz implicará la adopción de medidas internas inmediatas para garantizar el cumplimiento de los protocolos que emita el Ministerio de Salud y su respectiva difusión.

DÉCIMO QUINTO: Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio nacional debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

DÉCIMO SEXTO: Que en el contexto del estado de emergencia nacional ocasionado por el COVID-19, el Poder Ejecutivo ha adoptado múltiples medidas para abordar la afectación de la pandemia en el territorio nacional, con el debido apego y observancia de los derechos humanos de las personas, especialmente en las circunstancias sanitarias actuales. Es así que en el ejercicio de sus potestades, el Poder Ejecutivo ha respetado el enfoque de derechos humanos en su accionar, procurando para ello la universalidad e inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos; la igualdad y la no discriminación; la perspectiva de género, diversidad e interseccionalidad; la inclusión; la rendición de cuentas y el respeto al Estado de Derecho. Entre esas medidas se destacan el Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, que estableció una restricción temporal de ingreso al territorio nacional, para personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial; así como el Decreto Ejecutivo número 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020, mediante el cual se insta a las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia, a abstenerse de que egresen del territorio nacional. Sin embargo, si dichas personas deciden de manera voluntaria egresar del país después de las 23:59 horas del día 25 de marzo, se les impondrá un impedimento de ingreso temporal, con fundamento en el artículo 61 incisos 2) y 6) y el artículo 63 de la Ley General de Migración y Extranjería. Esta restricción se aplicará en todo puesto migratorio habilitado para el ingreso de personas vía terrestre, aérea, fluvial o marítima.

DÉCIMO SÉTIMO: Que como parte de los elementos analizados en el contexto vigente del estado de emergencia nacional, se encuentra innegablemente el factor de riesgo a una mayor exposición al COVID-19 que enfrentan ciertas regiones del país debido a su ubicación geográfica. Determinados cantones del territorio nacional son más vulnerables a la propagación del COVID-19 con ocasión de su proximidad o vínculo de conexión terrestre con las fronteras, particularmente en relación con la frontera norte del país. Pese a los vastos esfuerzos de las autoridades competentes para ejercer los controles migratorios, existen algunos puntos en la línea limítrofe referida –principalmente, por razones geológicas- que influyen en el ingreso ilegal de las personas extranjeras al país.

DÉCIMO OCTAVO: Que lo descrito en el considerando anterior, conlleva que las personas migrantes ingresan por puestos migratorios no habilitados formalmente y esta situación se presenta con particular preocupación en las fronteras terrestres de las zonas norte y sur del país, por donde cientos de personas migrantes pretenden ingresar a la territorio nacional evadiendo el control y la legislación migratoria, así como las medidas sanitarias, lo que aumenta de manera significativa el riesgo de exposición y propagación del COVID-19.

DÉCIMO NOVENO: Que ante tal situación, el Poder Ejecutivo dictó el 12 de junio pasado, el Decreto 42405-MGP-S, publicado en el Alcance 147 a La Gaceta 145, del 18 de junio 2020, mediante el cual se establecen normas para el reforzamiento del control migratorio, ordenando a la Dirección General de Migración y Extranjería a adoptar las acciones necesarias y debidamente

fundamentadas para reforzar el control migratorio de ingreso al territorio nacional, a efectos de asegurar que las personas extranjeras cumplan con los requisitos legales de ingreso al país, no evadan el control migratorio correspondiente y no ingresen por lugares no habilitados para tal efecto.

VIGÉSIMO: Que la ejecución del decreto referido obligatoriamente se debe reforzar el recurso humano de la Policía Profesional de Migración y Extranjería encargado de resguardar las fronteras y realizar control migratorio, lo que implica el apoyo de otros cuerpos policiales, con el fin de lograr asegurar el orden público, especialmente la salud pública y el bienestar común durante la emergencia nacional, bajo las condiciones esenciales que se requieren ante la afectación del COVID-19.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que para la emisión de la presente resolución se han observado las prescripciones legales vigentes a la fecha de emisión.

CONSIDERANDO:

I. NORMATIVA SANITARIA Y MIGRATORIA ADOPTADA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) del 30 de enero de 2020, alertó la detección en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus el cual se ha expandido a diferentes partes del mundo, provocando la muerte en poblaciones vulnerables y saturación en los servicios de salud. En razón de lo anterior, desde enero del año 2020, las autoridades de salud costarricenses activaron diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica. Sin embargo, y a pesar de la implementación de diversas medidas, el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.

Para el día 08 de marzo de 2020 el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, emitieron la Directriz N° 073-S-MTSS, en la que se señaló - entre otros aspectos-, la orden a todas las instancias ministeriales de atender los requerimientos del Ministerio de Salud para la atención de la alerta sanitaria por COVID-19 y que el cumplimiento u observancia de esa Directriz implicará la adopción de medidas internas inmediatas para garantizar el cumplimiento de los protocolos que emita el Ministerio de Salud y su respectiva difusión.

Al respecto debe indicarse que la salud es un derecho fundamental de los habitantes de Costa Rica, el cual se encuentra sustentado en los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger,

mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro. Paralelamente a este mandato constitucional, el Texto Fundamental dispone el deber del Poder Ejecutivo de velar por el orden público y la tranquilidad de la Nación, siendo la vida y la salud de las personas bienes jurídicos primordiales por resguardar dentro del mantenimiento del orden público.

En el mismo sentido, los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

En virtud de lo anterior y dada la emergencia nacional establecida mediante Decreto 42227-MP-S, el Poder Ejecutivo ha implementado una serie de medidas temporales con el fin evitar el aumento de la propagación de la enfermedad COVID-19 en el país, tales como el Decreto N°42238-MGP-S, denominado “**MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA PARA PREVENIR LOS EFECTOS DEL COVID-19**”, publicado en el Alcance N° 47 a La Gaceta N° 52, del 17 marzo 2020, mediante el cual se restringe de manera temporal el ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial. Indica este decreto que la Dirección General de Migración y Extranjería deberá adoptar las acciones de su competencia para que se cumpla esa restricción de ingreso; y el Decreto Ejecutivo N° 42256-MGP-S denominado “**AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA PARA PREVENIR LOS EFECTOS DEL COVID-19**”, publicado en el Alcance N° 59 a La Gaceta N° 60, del 25 marzo de 2020, en el que se señala que el Ministerio Salud es competente para adoptar medidas administrativas de salud pública, incluyendo inhibición de viajar, por lo que se advierte a las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia, que se abstengan de egresar del territorio nacional. Posteriormente dictó otros decretos que reformaron los artículos 6 y 5 respectivamente de esos Decretos, a efectos de prorrogar las medidas en ellos contenidas, a saber mediante decretos 42287-MGP-S, 42327-MGP-S, 42347-MGP-S y 42374-MGP-S, este último estableciendo la vigencia de las medidas hasta las 23:59 horas del 30 de junio de 2020, sin perjuicio de que sean revisadas y analizadas por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.

Además, mediante decreto 42405-MGP-S del 12 de junio de 2020, se dictaron medidas para el reforzamiento del control migratorio en el país debido al estado de emergencia nacional por el COVID-19, determinado que la DGME deberá adoptar las acciones necesarias y debidamente fundamentadas para reforzar el control migratorio de ingreso al territorio nacional, a efectos de

asegurar que las personas extranjeras cumplan con los requisitos legales de ingreso al país, no evadan el control migratorio correspondiente o no ingresen por lugares no habilitados para tal efecto, procediendo a ejecutar el rechazo, deportación o el acto migratorio correspondiente contra las personas extranjeras que evadan los controles existente, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Migración y Extranjería.

II. FORTALECIMIENTO DE LA VIGILANCIA DE LAS ZONAS FONTERIZAS A TRAVES DEL APOYO DE OTROS CUERPOS POLICIALES.

El incremento de la cantidad de personas migrantes que pretenden ingresar al país evadiendo los controles migratorios y sanitarios establecidos durante la emergencia nacional, ha influido directa o indirectamente en la propagación del COVID-19 en las zonas fronterizas del país, pese a las medidas sanitarias de prevención. Con fundamento en lo anterior, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 42405-MGP-S del 12 de junio de 2020, con el fin de fortalecer el control migratorio en fronteras, adoptando las acciones necesarias a efectos de asegurar que las personas extranjeras cumplan con los requisitos legales de ingreso al país, no evadan el control migratorio correspondiente o no ingresen por lugares no habilitados para tal efecto, y ampliando las facultades para la ejecución de las sanciones administrativas como el rechazo y la deportación, así como otras colaterales contra las personas extranjeras que contando con permanencia legal en el país o solicitudes al efecto, ingresen evadiendo los controles existentes en violación a lo establecido en la Ley General de Migración y Extranjería.

Dicho decreto encuentra su fundamento legal en el artículo 8 incisos b), c), d), e) y f) de la Ley General de Policía N° 7410, del 26 de mayo de 1994, en los que se establece la posibilidad de que los diferentes cuerpos policiales se presten auxilio, colaboración y en apoyo entre sí.

En ese sentido, el decreto 42405-MGP-S establece la posibilidad de que otros cuerpos policiales actúen en coordinación y apoyo con la Policía Profesional de Migración y Extranjería, para el cumplimiento la normativa migratoria vigente, así como para resguardar el orden público, la integridad territorial de la República y los bienes jurídicos de la población durante el estado de emergencia nacional. Lo anterior implica entonces la posibilidad de que todos los oficiales de los diferentes cuerpos policiales que brindan servicios durante la emergencia del COVID-19, realicen revisiones y procesos migratorios y ejecuten las sanciones que prevé la Ley General de Migración y Policía.

En ese orden de ideas, con fundamento en la normativa indicada en los resultandos primero, segundo, quinto y sétimo de la presente resolución, lo procedente es habilitar a todos los funcionarios de la Fuerza Pública para que brinden apoyo a la Policía Profesional de Migración y Extranjería, a efectos de que puedan efectuar control migratorio tanto en las zonas fronterizas del país como en el resto del territorio nacional, así como ejecutar las sanciones administrativas del rechazo en las zonas fronterizas, deportaciones y/o expulsiones, de conformidad con la normativa que rige la materia.

III. MEDIDAS ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DE RECHAZOS

Tal y como se indicó anteriormente, se ha visualizado el aumento de la cantidad de personas migrantes que pretenden entrar al país evadiendo los controles migratorios y sanitarios establecidos, tratando de ingresar por lugares no habilitados para ello, que en la mayoría de las ocasiones se encuentran a grandes distancias de los puestos habilitados para el control migratorio, y que son de difícil acceso por las condiciones geográficas naturales.

En estos casos, de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, lo procedente sería –en situaciones ordinarias- efectuar el rechazo por los puestos de control migratorios habilitados, dejando constancia de la recepción de la persona por parte de las autoridades del país de acogida o del medio de transporte responsable del retorno.

Sin embargo, en virtud de la emergencia nacional decretada por el Poder Ejecutivo y las condiciones sanitarias actuales, existe una imposibilidad material para los cuerpos policiales nacionales, de desplazarse desde los lugares de detección de las personas extranjeras que pretenden o han ingresado irregularmente al territorio nacional, hasta un puesto migratorio habilitado formalmente. No existe ni el recurso humano (oficiales para custodia) ni las condiciones de transporte para ello.

Ante ese panorama, esta Dirección General, de conformidad con las facultades otorgadas por la normativa indicada en los resultandos primero, segundo, quinto y sétimo de la presente resolución, y particularmente por el artículo 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería y el Decreto 42405-MGP-S, debe generar acciones que le permitan procurar el máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales disponibles para la atención de la emergencia sanitaria del COVID-19, resultando procedente adoptar las medidas excepciones para la atención de la emergencia nacional por COVID-19 que se detallan en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TANTO:

De conformidad con lo fundamentos de hecho y derecho contenidos en la presente resolución, **esta Dirección General resuelve: PRIMERO:** Declarar todo el cordón fronterizo terrestre, tanto en el norte como en el sur del país, como puesto de control migratorio habilitado, limitándose a la ejecución de rechazos según lo establecido en el artículo 64 de la Ley General de Migración y Extranjería. **SEGUNDO:** Prescindir de forma excepcional, de la obligación que establece el artículo 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, de ejecutar rechazos por puestos habilitados y de hacer constar la recepción de la persona extranjera por parte de las autoridades del país de acogida. **TERCERO:** Autorizar la ejecución de rechazos de personas extranjeras sobre quienes existan indicio de haber ingresado de forma irregular al territorio nacional, que sean detectadas por la

Policía Profesional de Migración y Extranjería o la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública, dentro de las zonas que se señalan a continuación:

- a. PEÑAS BLANCAS: localidades de Conventillos, la finca de Claudio en San Elena, La Libertad, Los Andess de la Garita.
- b. LAS TABLILLAS: localidades de El Gabilan del distrito de los Chiles, Palo de arco de los Chiles, Isla Chica, Las Delicias, Punta Cortes, El Bochinche, La Aldea Campo Verde y Tirricias.
- c. UPALA: localidades de México de Upala del Distrito de México, Comusa de México, Merlin de México, el Delirio de la Cruz de Upala, El Mojon de la Cruz de Upala, Nazaret de Yolillal y San Antonio de Yolillal.
- d. SABALITO: localidades de Cañas Gordas de Agua Buena, Los Planes de Corredores, La Unión de Sabalito, Piedra Candela de Sabalito.
- e. PASO CANOAS: localidades Zaragoza de Corredores, La Brujita de Laurel, La Cuesta, Los Plancito de Naranjo de Laurel, Puesto González Víquez, Punta Burica.
- f. SIXAOLA: localidad de Las Delicias de Bribri.
- g. TALAMANCA: El sector de Chase las Delicias y Shiroles.

CUARTO: Habilitar a todos los funcionarios de la Fuerza Pública, para que: A) Brinden apoyo a la Policía Profesional de Migración y Extranjería en el proceso de control migratorio; B) Efectúen control migratorio tanto en las zonas fronterizas del país como en el resto del territorio nacional; C) Ejecuten rechazos conforme a las disposiciones de la presente resolución; D) Ejecuten deportaciones y/o expulsiones que emita la Dirección General de Migración y Extranjería; E) Emitan otras resoluciones que deban ser notificadas en el marco del proceso de control migratorio, de conformidad con la normativa que rige la materia.

QUINTO: Rige a partir de la fecha de emisión.

Raquel Vargas Jaubert, Directora.—1 vez.—(IN2020470907).